

DIP. VÍCTOR HUGO CAHUANTZI GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DE LA LIX LEGISLATURA LOCAL
P R E S E N T E.

INGENIERO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO DE GOBIERNO Y PRESIDENTE DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES; LICENCIADA MARÍA VICTORIA ORTEGA CORONA, DIRECTORA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 49 Fracciones VI y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1°, 4°, 5° Fracción II, 49, 50, 51, 53, Fracciones I y X; 65 y demás relativos y aplicables de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; y en cumplimiento a lo acordado en la Tercera Sesión Ordinaria del Sistema que representamos, celebrada en esta fecha, por su digno conducto, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente iniciativa que reforma el **Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Tlaxcala tenemos la gran responsabilidad de gobernar de acuerdo a los profundos cambios nacionales e internacionales. Debemos de emprender la tarea tratando de interpretar las posibilidades del presente y las necesidades del futuro, con el fin de que nuestro Estado atienda lo necesario para fomentar en nuestra sociedad la armonía social.

En Tlaxcala tenemos el compromiso de construir el futuro a partir de las oportunidades y de los espacios que, prevemos, constituyen lo esencial del mañana. Así estamos concientes que debemos de proponer acciones que se asumirán como compromisos, procurando que el Gobierno del Estado que encabezamos sea el instrumento ordenado y confiable para realizar las transformaciones que nos proponemos.

Hoy Tlaxcala tiene la necesidad de construir oportunidades, de guiar con manos seguras y convicción férrea a todos los actores, Gobierno y sociedad, para alcanzar la

armonía en nuestra sociedad, por ello estamos convencidos que impulsar reformas que fortalezcan nuestro marco jurídico, serán el instrumento que nos guíen y orienten para alcanzar los objetivos que tiene esta Administración, de ser un verdadero Estado de Derecho que salvaguarde los derechos fundamentales de sus ciudadanos y ciudadanas.

Por otra parte, el Estado Mexicano ha iniciado acciones de armonización tendientes a proteger los derechos fundamentales de las mujeres, así la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha sido el primer paso para el esfuerzo de armonización del marco jurídico y obliga a las Entidades Federativas para instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Así nuestro Estado, se ha dirigido con respeto a las disposiciones que emana la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con la convicción que en Tlaxcala somos de restos y de visiones futuras y tutelares, el trece de diciembre de dos mil siete se publicó la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así con la publicación de dicho ordenamiento jurídico damos inicio al ejercicio de armonización que el Estado Mexicano inicio, para ir en búsqueda de ser un País tutelar y protector de los derechos fundamentales de las mujeres.

En ese orden de ideas México ha ratificado diversos instrumentos internacionales, que obligan a las Partes Firmantes a tomar medidas apropiadas para eliminar la violencia contra las mujeres, cuya protección debe de cubrir todas las áreas de la vida y velar que las leyes contra la violencia y los malos trato de la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.

El ejercicio de armonización que ha iniciado el Estado de Tlaxcala en el marco jurídico, en relación a la erradicación de la violencia contra la mujer, significa más que un esfuerzo, es un compromiso para reafirmar el valor de la persona humana, enaltecer la dignidad y reconocer los derechos y libertades fundamentales, y como parte de ese compromiso, es importante reconocer que la familia es el fundamento de nuestra sociedad, es la base primigenia para el desarrollo y bienestar del Estado, y poder alcanzar la armonía social; sin embargo en los últimos años esta institución se ha encontrado en una oscuridad, y ha sido denigrada por el ejercicio de las conductas de violencia en contra de los miembros del núcleo familiar.

El Estado de Tlaxcala esta plenamente convencido que reformar algunos artículos no es la solución para fomentar una cultura de respeto entre los integrantes del núcleo familiar, sino se necesita reformas integrales que tutelen y protejan los intereses de la familia y la integridad física, psicológica, sexual y emocional de sus miembros, acompañadas con políticas públicas que sean eficaces y efectivas, pues como Estado de Derecho, tenemos la obligación de garantizar la convivencia, para que los tlaxcaltecas practiquen de manera absoluta sus derechos y libertades.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa busca impulsar el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado de respeto para el desarrollo y bienestar de los integrantes del núcleo familiar.

La iniciativa de ley, que se somete a su digna consideración, reconoce y esta plenamente convencido del gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo del sociedad y del Estado, por lo que se establece el derecho a vivir sin violencia, en un ambiente de seguridad y a que las autoridades cumplan con su obligación de velar por sus derechos fundamentales y de atender y sancionar la violencia cometida en contra de ellas.

La presente iniciativa contiene modificaciones, adiciones y derogaciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, entre las cuales desatacan disposiciones que reconocen la importancia de la familia como base fundamental del Estado, promueve el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica, libre de conductas de violencia familiar.

El matrimonio es una institución jurídica que crea a la familia, y que debe de verse no como un contrato sino como un fin para encontrar el desarrollo, el bienestar y la convivencia armónica, la cual va de la mano con los bienes que sustenta esta convivencia, por tal motivo esta iniciativa considera pertinente que aquellas personas que decidan unirse en matrimonio lo vean como el fundamento de una coexistencia integral y no como un simple contrato que pueda satisfacer sus expectativas económicas, lo anterior para evitar conflictos de índole material que traigan consigo la decadencia de la familia, así es importante dejar en claro cuales son los bienes que le pertenecen a cada cónyuge en la sociedad conyugal.

El Estado de Tlaxcala en su papel de Estado tutelar y protector estima que es necesario establecer procedimientos legales justos y eficaces, por lo que propone en el caso de la causal de divorcio de violencia familiar, la figura de las pruebas preconstituidas, toda vez que la violencia familiar es un problema que se construye a partir de una serie de

acontecimientos de tracto sucesivo que van agravando, anulando y menoscabando la dignidad e integridad de los miembros de la familia, por lo que es importante que el juzgador tome en cuenta todas y cada una de las pruebas que lo guíen para emitir una resolución tutelar, protectora y justa.

En este mismo orden de ideas, se adiciona disposiciones relativas a las medidas provisionales, en el caso de divorcio en su etapa de demanda, respecto de las situaciones fundamentales para preservar un ambiente de respeto en el ámbito familiar, el cual debe de resolver la autoridad judicial; de tal manera que se incluyeron disposiciones en relación a la corrección de la violencia familiar y a la protección de los receptores de ella.

El compromiso adquirido para adoptar medidas legislativas eficaces, exige al Estado de Tlaxcala evolucionar en sus instituciones y sus leyes, por lo que se incluyó la figura de las obligaciones de crianza; no obstante que el Código Civil contemplaba de manera general las obligaciones, hoy es necesario que nuestro Código Civil deba de definir, como ordenamiento que regula las relaciones de coordinación entre los particulares, las obligaciones de crianza de manera integral para evitar que exista controversia alguna. Asimismo, se incluye también la figura del interés superior de los menores, en virtud de que es una figura importante que debe de estar plenamente definida para que nuestros juzgadores no tengan conflicto en dictar sus resoluciones en lo concerniente a los menores y así proteger y tutelar los derechos fundamentales de todo menor.

Por otra parte, por los efectos y consecuencias que generan las conductas de violencia familiar, se ha incluido a ésta como causal de pérdida de la patria potestad.

El Código Civil tiene como finalidad alcanzar la armonía en el ámbito familiar, de tal manera que, como forma más democrática y afable establece límites a los hijos para su educación, con el afán de instituir el vínculo educativo y de guía con los hijos, y así ir eliminando al interior de la familia las dinámicas de violencia que se pudieran dar a partir del ejercicio de ciertos derechos.

La presente iniciativa muestra la disponibilidad del Estado de Tlaxcala que tiene para adoptar medidas legislativas, así el compromiso de nuestro Estado para tutelar la integridad y dignidad de los miembros de la familia, se instituye en esta iniciativa la figura del oficial de menores, el cual pertenecerá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual tendrá un papel muy importante y atribuciones fundamentales en los juicios de orden familiar, especialmente en los casos de violencia familiar; protegiendo en todo momento el estado psicoemocional, así como interés superior de los menores.

Como parte de este esfuerzo de armonización normativa, de igual manera se contemplan reformas en el Código de Procedimientos Civiles, para adecuar y estar integradas las disposiciones adjetivas con las sustantivas; se contemplan en específico disposiciones relativas a la actuación oficiosa del juez para proteger a menores y a aquellos que reciben violencia familiar, en particular a tomar en consideración las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender la violencia familiar y así como a dictar medidas protectoras de oficio. Por otra parte, los juzgadores tendrán en los procedimientos a que se refiere el Código de Procedimientos, amplias facultades para investigar la verdad real.

Por otra parte, se propone la prohibición expresa para el juzgador de realizar procedimientos de mediación y de conciliación, dado que estos procedimientos se dan solo entre iguales, y en la violencia familiar, es de explorado conocimiento que esa relación existente entre el receptor y el generador de violencia es desigual porque es una relación de sumisión y de control por parte del generador para con el receptor.

Se proponen disposiciones en donde se le da la vital importancia de la existencia del oficial de menores, el cual deberá de asistir a los menores durante las diversas comparecencias que con motivo de los procedimientos que los padres se den, salvaguardando los derechos y en su caso especial el estado psicoemocional del menor, a fin de fortalecer la decisión del menor, de tal manera que se especifican disposiciones relativas a la custodia y al régimen de convivencias como derecho inherente de los padres y de los hijos.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa establece que el Juez de Primera Instancia deberá de tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor, respecto al derecho de convivencia y asegurar la armonía familiar y la estabilidad de los menores, de tal manera que, especialmente el Juzgador valorara inmediatamente y sin dilación alguna, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional, que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos, independientemente de dictar las ordenes de protección que correspondan.

Como parte de las medidas legislativas que ha asumido nuestro Estado y para hacer que nuestro procedimientos establecidos sean eficaces, se establece los lineamientos

que debe de contener una sentencia de divorcio, entre los cuales se destacan los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, medidas cautelares de convivencia familiar, la situación del patrimonio familiar, lo relacionado a la pensión alimenticia, las obligaciones de crianza, la liquidación de la sociedad conyugal, entre otros lineamientos, que hagan que las resoluciones que emitan los juzgadores sean apegadas a los principios generales de derecho y sobre todo apegadas a los ordenamientos internacionales que ha suscrito nuestro País y que tutelan los derechos fundamentales de las mujeres y de los niños y niñas.

Esta nueva visión que se desea adoptar de vanguardia y de ordenamiento garante se propone un procedimiento más ágil para la pérdida de la patria potestad en los casos en que los menores se encuentren acogidos por una institución de asistencia pública o privada, con el ánimo de que se acorten los tiempos y se pueda dar mayor amplitud y oportunidad a los menores para que sean adoptados lo más pronto posible, ya que está comprobado que su institucionalización lejos de proporcionar bienestar, les causa daños y efectos negativos para su desarrollo y proyecto de vida, sobretodo cuando se aprecian circunstancias relacionadas con la violencia familiar

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 49 fracción II, los artículos 46 fracción II, 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 114 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por su digno conducto, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA** EL ARTÍCULO 4º, EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52º, EL ARTÍCULO 53º, 56º EN SU TERCER PARRAFO, 57º, LA FRACCIÓN XV INCISO b) DEL ARTÍCULO 70º, EL ARTÍCULO 86º, ASI COMO LA FRACCIÓN SEGUNDA Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, LAS FRACCIONES IV, V, VI Y XVI DEL ARTÍCULO 123º, LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 130º, LOS PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 131º, EL ARTÍCULO 132º, EL

PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133°, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 134°, EL ARTÍCULO 135°, EL ARTÍCULO 154°, LOS ARTÍCULOS 168° BIS Y 168° TER, LOS ARTÍCULOS 177°, 181° Y 193°, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 213°, LOS ARTÍCULOS 215° Y 216°, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 220°, EL ARTÍCULO 267°, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 269°, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 272°, EL ARTÍCULO 273°, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 285°, EL ARTÍCULO 289°, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 293°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 304°, EL ARTÍCULO 306°, EL CAPÍTULO IV DEL TITULO NOVENO "TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES, SORDOMUDOS EBRIOS Y DE LOS FARMACODEPENDIENTES" PARA QUEDAR COMO "TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD DE CARÁCTER FÍSICO, SENSORIAL, MENTAL, Y ADICTOS, LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 347°, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 348°, LOS ARTÍCULOS 349° Y 350°, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386°, EL ARTÍCULO 2914°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2916° ;**SE ADICIONA** LOS ARTÍCULOS 4° BIS, 4° TER, 55° BIS, UN SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 56°, EL ARTÍCULO 67° BIS, LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 123°, EL ARTÍCULO 127° BIS, LAS FRACCIONES X, XI, XII, XIII Y XIV ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 130°, LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO AL ARTÍCULO 131°, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132°, LOS ARTÍCULO 132° BIS, 134° BIS, 135 BIS Y 135° TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 156°, LAS FRACCIONES III, IV Y V AL ARTÍCULO 166°, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168° TER, LOS ARTÍCULOS 168° QUÁTER, 168° QUINTUS Y 168° SEXTUS, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 177° Y 193°, EL ARTÍCULO 196° BIS, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 220°, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 260°, LOS ARTÍCULOS 263° BIS Y 263° TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL 267°, EL ARTÍCULO 267° BIS, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 272°, EL ARTÍCULO 274° BIS, LAS FRACCIONES V, VI Y VII AL ARTÍCULO 285°, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 288°, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 2653°, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2914°; **SE DEROGA** LOS ARTÍCULOS 2917°, 2918°, 2920°, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2921° **TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 4.- La ley civil, en el Estado de Tlaxcala, tendrá carácter proteccionista en favor de las personas cultural, social o económicamente débiles. **Asimismo las disposiciones de este código, que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social y tutelares, No obstante deberá de apreciarse a los sujetos que conforman la familia como personas independientes**

y autónomas que tiene pleno derecho a desarrollarse socialmente y al interior de la familia, fundamentalmente en el caso la mujer, a la cual el presente código garantiza su autonomía e individualidad.

ARTÍCULO 4 BIS.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, o de hecho, en la cual se aprecia la solidaridad y el apoyo para el desarrollo personal de todos y cada uno de sus miembros.

Las relaciones familiares constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de los miembros del núcleo familiar, independientemente de que existan diversos tipos de familia en cuanto a su composición social.

ARTÍCULO 4 TER.- El Estado de Tlaxcala reconoce a las familias como fundamento primordial y democrático de la sociedad y garantiza la protección de las familias en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al desarrollo y bienestar del Estado, siempre y cuando esté ausente cualquier tipo de violencia de unbos miembros sobre otros.

ARTÍCULO 52.- Los cónyuges deben guardarse respeto en su integridad física, psicoemocional, sexual y económica, a su autonomía de decisión para poder vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte solidariamente y en armonía al matrimonio y ayudarse mutuamente.

Cualquier.....

Cualquier pacto contrario a la perpetuación **obligada e impuesta** de la especie será ilícito si se convino antes o en el momento de celebrar el matrimonio; pero los cónyuges pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de sus hijos y la diferencia de edades entre éstos.

ARTICULO 53.- El Juez de Primera Instancia con conocimiento de causa, eximirá a uno de los cónyuges del deber de vivir junto con el otro, cuando éste traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre, **limite el desarrollo personal y profesional de uno de ellos o bien existan conductas de violencia familiar.**

ARTÍCULO 55 BIS.- El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia, en un cincuenta por ciento.

Consecuentemente el juez tomara en cuenta el trabajo domestico, como un trabajo a favor de la familia, para los efectos legales a que haya lugar independientemente del régimen con el que se contrajo matrimonio.

ARTICULO 56.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y derecho a la toma de decisiones es; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

a).- a d)

Los cónyuges procurarán en todo momento un ambiente de respeto y bienestar, evitando cualquier acto de violencia familiar

En caso de que no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados o sobre cualquiera otro relativo a ambos cónyuges como tales o a los hijos, el Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal procurará avenirlos, **sin criterios estereotipados respecto a los roles de género de mujeres y hombres y considerando en todo momento la igualdad de facto entre los cónyuge y las responsabilidad aun en el cuidado de los hijos y la crianza de ambos cónyuges** y si no lo lograre, resolverá, **bajo su más estricta responsabilidad** sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges forman la familia.

Salvo en el caso de que uno de los cónyuges decida trabajar en una actividad lícita, con la cual no esté de acuerdo el otro cónyuge.

ARTICULO 57.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, **que beneficie su desarrollo individual y personal y por ende al núcleo familiar al que pertenece., independientemente de que sea asignada socialmente a determinado genero.**

No podrá oponerse uno de los cónyuges a que el otro realice la actividad que desempeñe, **aduciendo el cuidado familiar, los deberes del hogar, cuando ésta sea lícita.**

ARTÍCULO 67 BIS.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal y;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común.

ARTICULO 70.- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las disposiciones siguientes:

I.- a la XIV.-...

XV.- La sociedad conyugal termina y por tanto cesa su capacidad:

a).-...

b).- **A petición expresa** de los consortes; y

c).-...

XVI. a la XXI...

ARTICULO 86.- El miedo y la violencia física y moral serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otra importen...

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia física y moral hecha al cónyuge o a quienes le tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, y

III.- Que uno u otra...

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de los quince días desde la fecha en que cesó el miedo o la violencia; o dentro de los sesenta días a partir del matrimonio en caso de que dentro de ese lapso no haya cesado ni uno ni otra, independientemente de que tal conducta pueda constituir algún ilícito previsto y sancionado por la legislación vigente en el Estado.

Transcurridos los sesenta días señalados en este artículo, haya cesado o no la violencia o el miedo, se extingue la acción de nulidad.

ARTÍCULO 123.- Son causas de divorcio:

I.- a la III.-...

IV.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

V.- Padecer trastorno mental incurable. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental;

VI.- La separación injustificada del hogar conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos, siempre y cuando no exista denuncia por el delito de violencia familiar;

VII.- a la XV.-...

XVI.- La bigamia que sólo puede ser invocada por el **cónyuge** del primer matrimonio;

XVII.- a la XVIII.-...

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de la autoridad judicial o administrativa en que se haya ordenado, el tratamiento psicoterapéutico, reeducativo y correctivo de las conductas de violencia familiar.

Para los efectos...

ARTICULO 127 BIS.- El cónyuge que haya recibido violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de la denominadas pruebas preconstituidas que se encuentren en su poder o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación, para ser tomadas en cuenta por el Juzgador, en los términos del artículo 242 del código procedimental de la materia.

ARTICULO 130.- Al admitirse la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales las medidas de protección siguientes:

I.- Separar a los cónyuges, **teniendo en cuenta el interés familiar, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.**

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento;

II.- Si la persona solicitante ha sufrido violencia familiar, la canalizará al centro de salud que corresponda a efecto de que reciba atención médica y al Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, para su **atención, asistencia y representación jurídica independientemente de que reciba la información conducente para que presente la denuncia penal por los hechos posiblemente constitutivos del delito de violencia familiar;**

III. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, ni realizar algún acto que afecte la seguridad **y tranquilidad** de los demás miembros de la familia, **salvo que exista violencia familiar en cuyo caso la prevención es para quien genere dicha violencia;**

IV. Fijar las reglas para el cuidado de los hijos, oyendo el parecer de los consortes. Los hijos menores de **doce** años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el Juez resolverá conforme a lo dispuesto al Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad, el cual podrá ser asistido por el oficial de menores, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia Estatal o Municipal según corresponda

VI. Señalar...

VII. Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio ni en los bienes que sean comunes. **Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;**

VIII. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede **embarazada,**

IX. Informar de los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, **que hayan recibido algún tipo de agresión** y de las instituciones y mecanismos tendientes a **la atención y asistencia** de la violencia familiar.

X.- En los casos en que el juez competente lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomara las medidas siguientes, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los receptores, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio conyugal donde habita el grupo familiar;

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, al domicilio conyugal o al lugar donde trabajan o estudian los agraviados;

c) prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez de primera instancia considere pertinente.

XI.- El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita, convivencia y cumplimiento de las obligaciones de crianza.

XI.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado;

XII.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

XIII.- Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

XIV.- Las demás que considere necesarias

En caso de que los menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, estos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea esta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

ARTÍCULO 131.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores. Debiendo obtener de oficio o a petición de parte, y en el interés superior de éstos, los elementos de juicio necesarios para ello, escuchando a ambos progenitores y a los menores asistidos por el oficial de menores, conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, VI, X, XI, XII, XIV y XVI, del artículo 123, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ex cónyuge que no dio causa al divorcio. Si los dos dieron causa al divorcio,

quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda, y si no los hubiere se nombrará tutor.

SEGUNDA.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones VIII, IX, XIII y XV del artículo 123 los hijos quedarán bajo la patria potestad del ex cónyuge que no dio causa al divorcio; pero a la muerte de éste el cónyuge que dio origen al divorcio recuperará la patria potestad. Si los dos ex cónyuges dieron causa al divorcio se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda; y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

SEXTA.- En cuanto a las modalidades del derecho de visita o convivencia, el Juez tomará las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres; misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para los menores, en especial algún tipo de violencia física o sexual.

SÉPTIMA.- El juez tomará todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

OCTAVA.- Se fijará las medidas de seguridad, ordenes de protección que correspondan, el seguimiento y la remisión a psicoterapia reeducativa de quien se presume o existe constancia ha realizado violencia hacia el cónyuge o hacia los hijos y que es necesaria para eliminar los actos de violencia familiar en términos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el caso y de conformidad con lo dispuesto por el Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Así como, las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

NOVENA.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, debidamente asistidos.

ARTICULO 132.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos, **salvo las obligaciones de crianza** a quienes podrán ver, en los términos que acuerden sus progenitores o fije el juez discrecionalmente, en ejecución de sentencia, con audiencia tanto de los padres cuanto de los menores que puedan ser escuchados.

Los menores serán asistidos por el oficial de menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico pleno.

ARTÍCULO 132 BIS.- **En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia conjuntamente en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 130, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos y que permanezcan habitando en un lugar determinado.**

ARTICULO 133.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge **que no dio causa al divorcio** conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

La.....

En

ARTICULO 134.- La mujer **que no dio causa al divorcio**, que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos, **por el mismo numero de años que duro el matrimonio, considerando que el trabajo domestico fue su colaboración en igualdad de condiciones y monto que a la del cónyuge que proveyó la parte económica formal .**

El marido **que no dio causa al divorcio** sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

El ex cónyuge **que no dio origen al divorcio** tiene derecho, además, a que el **ex cónyuge que dio causa al divorcio** lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

El

Los....

ARTÍCULO 134 BIS.- El Juez sentenciará al cónyuge que hubiese dado origen al divorcio, al pago de alimentos a favor del otro cónyuge, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes

- I. **La edad y el estado de salud de los cónyuges;**
- II. **Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**
- III. **Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**
- IV. **Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V. **Su aportación con trabajo domestico y cuidado de los hijos;**
- VI. **Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y**
- VII. **Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.**

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El cónyuge sobre el que se haya ejercido la violencia familiar, tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el responsable lo indemnice por los daños y perjuicios que le haya causado. dichos daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código.

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

ARTICULO 135.- En el caso de las causales enumeradas en las fracciones IV y V del artículo 123, salvo que se trate de enfermedades **de transmisión sexual**, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 135 BIS.- **En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:**

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;**
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo domestico y al cuidado de los hijos; y**
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.**

El Juez en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 135 TER.- **El Juez fijará en la sentencia que decrete el divorcio, tomando en consideración en su caso, los datos recabados en términos del artículo 130 de este ordenamiento, lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.**

Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

ARTICULO 154.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos que genere, el embarazo y el parto.

ARTÍCULO 156.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- al II.-...

III.- En caso violencia familiar, injuria, falta o daño graves, calificados por el juez, inferidos intencionalmente por el alimentista contra el que debe darlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, del alimentista mayor de edad, mientras subsistan estas causas y;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, sin causa injustificada.

ARTÍCULO 168 BIS. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Consecuentemente los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, **psicoemocional, sexual, y económica, libre de conductas de violencia familiar,** con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a lo que dispone la Ley Para la Prevención, Asistencia y **Sanción** de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala y este Código.

ARTÍCULO 168 TER. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por personas con quien tengan parentesco o hayan tenido de afinidad o civil, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictara las medidas a que se refiere la fracción X y XI del artículo 130 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 168 QUÁTER.- Por lo que hace a los diversos tipos en que se puede presentar la violencia familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Asimismo se considerará violencia familiar, las conductas descritas, cuando se lleven a cabo contra la persona que este sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

ARTÍCULO 168 QUINTUS.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen, independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos diversos.

ARTÍCULO 168 SEXTUS.- El Estado de Tlaxcala, proporcionará atención, asistencia y protección de las instituciones públicas, de conformidad con las leyes en la materia, a quienes viven violencia, y respecto a quien genera dicha violencia buscara prevenir, sancionar y erradicar dichas conductas.

Asimismo, en los casos de Violencia Familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de Conciliación y Mediación, para su resolución, en virtud del ejercicio de poder y la desigualdad fáctica entre las partes.

ARTICULO 174.- Contra esta presunción se admiten como pruebas la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Así como aquellos medios de convicción que el avance de los conocimientos científicos pudiera ofrecer.

ARTICULO 177.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que comenzó judicialmente y de hecho la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la paternidad del marido.

El Juez competente ordenará, en su caso que se practique la prueba de genética que corresponda a efecto de que se determine la paternidad respectiva, y se ordene el consecuente registro y reconocimiento del menor.

ARTICULO 181.- Si el marido está en tutela por causa de demencia, incapacidad u otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTICULO 193.- En defecto de esa posesión de estado son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece o cualquier medio lícito, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen, siempre que haya un principio de prueba escrita, proveniente de ambos padres, conjunta o separadamente o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviera inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

ARTÍCULO 196 BIS.- El juez deberá ordenar para efectos del presente artículo se practiquen las pruebas genéticas respectivas, a fin de que se establezca la paternidad correspondiente, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia al que se le imputa paternidad o maternidad se podrá negar a practicarse dicha prueba, ya que existe prelación del derecho del menor a conocer quiénes son sus padres.

ARTICULO 213.- Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, esa sola contradicción bastará para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo, siendo mayor de edad, consienta en reconocer por madre a la que contradice.

Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá a éste **del oficial de menores** para que con su audiencia y la del ministerio público se resuelva de lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue a la mayor edad; así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.

Cuando.....

Si.....

ARTICULO 215.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán **con base al interés superior del menor** cual de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará; **para el caso de menores de 12 años, estos preferentemente quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial,** y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente **al interés superior** del menor.

ARTICULO 216.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, **el menor de doce años, quedarán preferentemente bajo el cuidado de la madre,** salvo que **exista riesgo o peligro o** se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio, con audiencia de los interesados. El convenio sólo podrá modificarse en interés **superior** del hijo.

ARTICULO 220.- La investigación de la paternidad está permitida:

I.- En los casos de privación de la libertad con fines sexuales, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- a V.

VI.- A solicitud expresa de la madre del menor, del Ministerio Público o del oficial de menores.

ARTICULO 260.- La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, procurando en todo momento un ambiente de respeto; así como a sus bienes.

Los hijos menores de edad estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos paternos o maternos sin preferencia, en los casos que señala este Código.

Los

ARTÍCULO 263 BIS.- Los padres o falta de estos, aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Proporcionarles alimentos en los términos del Título Cuarto, Capítulo II, de éste ordenamiento;

II.- Ofrecerles un ambiente familiar y social, en los términos del artículo 168 BIS de este ordenamiento, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo su auto cuidado personal y actividad.

III.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico.

IV.- Proporcionarles educación, formal e informal impulsando sus habilidades escolares y desarrollo intelectual;

V.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor; informando de acuerdo a su edad y desarrollo de los diversos tipos de violencia física y sexual

VI.- Impulsar la toma de decisiones del menor y el respeto a su opinión y;

VII.- Determinar los límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y del régimen de convivencias y visitas.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

ARTÍCULO 263 TER.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, sin estereotipos ni condicionamientos de género;

II.- Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- EL fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México.

ARTICULO 267.- Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quién de los dos ejercerá la custodia del hijo y en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, continuará ejerciéndola el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta el interés superior del hijo. Este habitará con el ascendiente al que se defiera la custodia.

Para el caso de menores de 12 años, estos preferentemente quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

ARTÍCULO 267 BIS.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez resolverá lo conducente previa audiencia con el menor, debidamente asistido. Sólo por mandato judicial, este derecho podrá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

ARTICULO 269.- En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieren de acuerdo decidirá el juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido catorce años, el cual será asistido debidamente por el oficial de menores. La resolución del juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente al interés superior del menor.

Si.....

Si.....

ARTICULO 272.- Las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, custodia o tutela deben con su conducta establecer el ejemplo educativo a seguir, y tienen la facultad de establecer limites a los menores, así como de procurarlos en un ambiente de respeto en su integridad física, psicoemocional y sexual y evitar todo acto que implique violencia familiar.

El deber de establecer límites no implica infligir al menor actos de violencia o contra su integridad en los términos de lo dispuesto en este Código, por lo tanto los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar, serán respetadas las opiniones de estos, buscando democratizar el núcleo familiar.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones, correctivos y sujeción **a procesos reeducativos** respecto de la violencia familiar, **a quienes la ejercen.**

ARTICULO 273.- Cuando llegue a conocimiento del juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con **las obligaciones de crianza** que **la ley les obliga**, lo hará saber al ministerio público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El ministerio público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.

ARTÍCULO 274 BIS.- **Se entenderá por oficial de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia u otra institución pública o privada avalada por éste, que asista al menor, para los efectos de facilitar su comunicación libre y espontánea, darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores.**

Dicho oficial podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos de dicho oficial.

En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores, será asistido por un oficial de menores que para tal efecto se designe. El menor podrá recibir esta asistencia en otras controversias del orden familiar, cuando así lo solicite alguna de las partes o el Ministerio Público.

El Juez con toda oportunidad solicitará la presencia de dicho oficial, el cual con la simple designación y sin necesidad de ratificar su cargo, acudirá a la audiencia

que se acuerde, tomando en consideración la programación de audiencias que tenga el oficial.

ARTICULO 285.- La patria potestad se pierde:

I.- a la II.-...

III.- Por causarle daños físicos o emocionales, o por explotación de cualquier tipo que pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición...

V.- Por ejercer violencia familiar cometida en contra de quien se ejerce, sí como por ejercer violencia contra el cónyuge.

VI.- Por no dar debido y cabal cumplimiento por mas de seis meses sin causa justificada a las obligaciones de crianza, a los sujetos a dicha patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiesen proceder.

VII.- Por la negativa injustificada por más de seis meses de no proporcionar alimentos a sus menores.

ARTICULO 288.- La patria potestad se suspende:

I.- a la III.-...

IV.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, siempre y cuando no existan indicios de algún tipo de violencia familiar;

ARTICULO 289.- Los jueces pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si existen conductas de violencia familiar, no los educa, hay reiteración en la omisión de las obligaciones de crianza o les impone preceptos que dañen su integridad física o psicoemocional o les da ejemplos o consejos corruptores.

ARTÍCULO 293.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.-...

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por su estado particular de incapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III.- a la IV.-...

ARTICULO 304.- El menor de edad que tenga alguna incapacidad señalada en la fracción II del artículo 293 o que se encuentre en el caso de la fracción IV del artículo antes mencionado, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta...

ARTICULO 306.- El cargo de tutor, de la persona que tiene alguna incapacidad que se encuentren en los casos de las fracciones II y IV del artículo 293, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserva su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.

CAPITULO IV
DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS
CON ALGUNA DISCAPACIDAD DE CARÁCTER
FÍSICO, SENSORIAL, MENTAL,
Y ADICTOS

ARTICULO 347.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- a la II.-...

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela **por haber ejercido conductas de violencia o** en los casos de las fracciones I a III, V y VI del artículo 348;

IV.-...

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delitos contra la honestidad o **bien porque haya sido sancionado administrativa o penalmente por conductas de violencia familiar;**

VI.- a la XIV.-...

ARTICULO 348.- Serán separados de la tutela:

I.-...

II.- Los que **ejerzan conductas de violencia familiar,** o **se dirijan** con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- a la VI.-...

ARTICULO 349.- No pueden ser tutores ni curadores del **incapacitado** los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ARTICULO 350.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela **de las personas con alguna incapacidad física, sensorial, mental y adictos.**

ARTICULO 386.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar, a educar **y procurar en todo momento el desarrollo y bienestar del** al incapacitado **así como procurarlo en un ambiente de respeto en su integridad física,** **psicoemocional** **y** **sexual;**

II.- a la VI.-...

ARTICULO 2653.- Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- a la XI.-...

XII.- El que haya sido condenado por el delito de violencia familiar cometida en contra del testador.

ARTÍCULO 2914.- A falta de los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá **en una igual proporción** la Universidad Autónoma de Tlaxcala **y la Hacienda Pública** aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, respecto de éstos, se cumplirá lo que prevenga la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución de la República Mexicana.

Los bienes que adquiera la Hacienda Pública, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo que el Estado de Tlaxcala asignará una mitad de dicho patrimonio a instituciones que tengan funciones de asistencia y prevención de la violencia familiar y la otra mitad se aplicará para el desarrollo de programas que den acceso a la comunidad tlaxcalteca de escasos recursos, facilitando la realización de su testamento de forma gratuita.

ARTICULO 2916.- Cuando a la muerte del autor de la herencia la viuda de éste o en su caso su concubina, quede o cree quedar en **embarazada, poniendo a su disposición las pruebas que acrediten el embarazo,** dentro del plazo de cuarenta días **contados a partir de aquel en que se dé dicho aviso, para que los efectos de los derechos sucesorios del producto y demás a que haya lugar.**

Procederá en la misma...

ARTICULO 2917.- DEROGADO

ARTICULO 2918.- DEROGADO

ARTICULO 2920.- DEROGADO

ARTICULO 2921.- Los alimentos de la mujer embarazada serán a cargo de la herencia, aun cuando tenga bienes, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El monto de los alimentos...

II.- El juez resolverá...

III.- La mujer no debe devolver...

IV.- DEROGADO

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA** LOS ARTÍCULOS 235°, 789°, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1391°, EL ARTÍCULO 1395°, LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 1414°, LOS ARTÍCULOS 1424° Y 1430°, EL CAPÍTULO X DEL LIBRO TERCERO "INVESTIGACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD" PARA QUEDAR COMO SIGUE "INVESTIGACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD Y LA PATRIA POTESTAD" **SE ADICIONA;** UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 242°, EL ARTÍCULO 242° BIS, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 1146°, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 1391°, LOS ARTÍCULOS 1393° BIS Y 1393° TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL 1394°, LOS ARTÍCULOS 1395° BIS, 1395° TER, 1395° QUÁTER, 1445° BIS, 1445° TER, 1445° QUÁTER, 1445° QUINTUS Y 1462° BIS TODOS **DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 235.- El actor y el **demandado** deben probar, respectivamente, sus acciones y excepciones.

Artículo 242.- El Juez debe recibir todas...

En casos de violencia familiar, el Juez competente admitirá las pruebas preconstituidas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación.

Artículo 242 BIS.- En casos de violencia familiar las pruebas preconstituidas hacen prueba plena, cuya valoración deben ser tomadas en cuenta para la resolución del juez.

Artículo 789.- Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el **demandado**.

Artículo 1146.- No se puede estipular el procedimiento convencional:

I.- a la III.-...

IV.- En lo relativo a la violencia familiar.

Artículo 1391.- El Juez intervendrá de oficio en asuntos que afecten a la familia, **especialmente tratándose de menores, de alimentos, y violencia familiar,** para decretar las medidas **y ordenes de protección** que tiendan a proteger **y a preservar los derechos de la familia, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio y remitir a los tratamientos reeducativos que correspondan a quienes ejerzan violencia.**

En todo caso, dictará las medidas **y ordenes** de protección hacia los miembros de la familia víctimas de la violencia familiar y ordenará su **atención** en los centros de atención que designe el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia.

En todas las controversias en que estén inmersos, el interés superior de menores, el juez deberá escucharlos, debiendo estar asistidos en tal caso por el oficial de menores respectivo..

En las cuestiones familiares los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes que vivan violencia, en sus planteamientos de derecho.

Artículo 1393 Bis.- El Juez tendrá en los procedimientos a que se refiere este libro, amplias facultades para investigar la verdad de los hechos. En caso de

violencia familiar, el juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta las pruebas preconstituidas incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática.

En estos casos el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobretodo en los casos de la emisión de las órdenes de protección que la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia prevén.

Al efecto, verificará las pruebas preconstituidas contenidas en los informes que hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren atendido o intervenido en hechos de la misma naturaleza escuchando al Ministerio Público.

Artículo 1393 Ter.- Cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia familiar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos, para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente.

Siempre y cuando no exista procedimiento arbitral en términos de la Ley en materia de violencia familiar, en cuyo caso se le hará saber a la parte afectada el mismo, si decide no optar por el mismo, se verificara el inicio de la indagatoria correspondiente.

Artículo 1394.- El Juez procurará que las partes lleguen...

Con excepción de los casos de Violencia Familiar, en los cuales queda prohibida para el juzgador hacer uso de la conciliación ni de la mediación. El incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades para los funcionarios que la lleven a cabo de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicable.

Artículo 1395.- En la decisión de las cuestiones comprendidas en este Libro, el Juez tomará en consideración preferente y primordialmente el interés superior de los hijos

menores, integrantes de la familia de los interesados; si no hubiere menores en esta familia, se atenderá al interés de ella sobre el de los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos.

Artículo 1395 BIS.- Cuando el Juez, deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de los menores con sus padres, los menores deberán ser escuchados, estando debidamente asistidos por el oficial de menores.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito. El Juez oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, incluyendo la valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad, considerando las limitaciones que señala la Ley sustantiva, para los casos de menores de 12 años.

A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil.

Las medidas que fundamentan en el interés superior del menor. Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición a criterio del juez, de medidas de apremio contenidas en éste ordenamiento.

Artículo 1395 TER.- El Juez, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará inmediatamente y sin dilación alguna, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos, independientemente de dictar las ordenes de protección que correspondan.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez competente cuando exista indicio o peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad o la posibilidad, presunción o riesgo de violencia familiar y la convivencia se ordenara en instituciones públicas. Y de manera supervisada, si el menor manifiesta su deseo libre de establecer dicha convivencia aun con los riesgos e indicios señalados.

Remitiendo al juez que establezca esta forma de convivencia supervisada, la institución los elementos y reportes que considere importantes para los efectos del posible régimen de visitas.

Artículo 1395 QUÁTER.- La sentencia de divorcio en su caso contendrá las cuestiones siguientes:

I.- Relaciones entre padres e hijos; y derechos y deberes inherentes a la patria potestad;

II.- Medidas cautelares de convivencia familiar;

III.- Situación del patrimonio familiar;

IV.- Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos;

V.- Pensiones alimenticias vencidas y futuras;

VI.- Obligaciones de crianza;

VII.- Liquidación de la sociedad conyugal;

VIII.- Nombramiento de los liquidadores;

IX.- Indemnización compensatoria a que se refiere el Artículo 135 BIS del Código Civil;

X.- Medidas necesarias para proteger a los menores o receptoras de conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

XI.- En los casos de violencia familiar, las medidas de seguridad, seguimiento y la remisión a psicoterapia reeducativa necesaria para eliminar los actos de violencia familiar, de quien la ha generado, verificando que se efectuó la misma.

Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el caso y de conformidad con lo dispuesto por este Código.

XII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Artículo 1414.- En el caso del artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Recibida la petición de uno de los cónyuges, el Juez citará a ambos a una audiencia en la que los oír y procurará averarlos **a excepción de los casos en que se trate de la violencia familiar, en que expresamente se abstendrá de tal avenencia.**

II.- a la IV.-...

V. El Juez, en caso de violencia familiar, ordenará **el tratamiento del cónyuge que ejerció violencia** ante las instituciones que designe el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia **asimismo decretará las ordenes de protección que prevé la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.**

Artículo 1424.- En casos urgentes **o donde se presuma la existencia de violencia familiar,** el Juez del lugar donde se encuentren los cónyuges, aunque no sea el competente, podrá dar la autorización **y emitir en su caso las ordenes de protección que se requieran,** en forma provisional, **y en caso de de haber menores decretará los alimentos a que hubiere lugar,** remitiendo las actuaciones al competente.

Artículo 1430.- En el segundo caso del artículo 1422, y en el previsto por el artículo 1423, ratificada la solicitud por la esposa o por el marido, el Juez autorizará a éste o a aquélla, en su caso, para separarse de la casa conyugal y ordenará que se entreguen los bienes a que se refiere el artículo anterior. **El juez deberá tener conocimiento del domicilio donde permanecerá cada una de las partes.**

A solicitud de una de las partes o En caso de que se perciba violencia de algún tipo el domicilio de quien lo solicito de quien recibe la violencia permanecerá en sobre cerrado.

CAPITULO X

Investigación o desconocimiento de la Paternidad o de la maternidad y Patria Potestad

Artículo 1445 BIS.- La pérdida de la patria potestad se decretará en juicio, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, salvo cuando esa pérdida sea consecuencia de divorcio, de nulidad de matrimonio o de una sanción de carácter penal, en cuyos casos el juez que tenga conocimiento del juicio o de la causa penal la decretara.

En cualquier estado del juicio el Juez podrá ordenar que la custodia de los hijos quede al cuidado de uno de los padres o de otra persona, y podrá además, de oficio o a petición de parte, acordar las medidas precautorias y de protección que juzgue adecuadas.

Los hijos menores de doce años quedarán bajo el cuidado de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los mismos.

Artículo 1445 TER.- Tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social dentro de los tres meses siguientes a su recepción, para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, se tramitará el procedimiento a que se refieren el presente artículo, sólo en los casos previstos en el artículo 285 fracciones I y IV del Código Civil, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público.

Artículo 1445 QUÁTER.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las personas a que se refiere el artículo 260 del Código Civil, a fin de que en el plazo de cinco días presenten su contestación. En este juicio no es admisible la reconvención.

Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el presente Código. Todas las excepciones deberán hacerse valer en la contestación. Los incidentes no

suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverá en la sentencia definitiva.

Si la parte demandada no formula su contestación, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Transcurrido el período de emplazamiento, dentro de los diez días siguientes, se celebrara una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran. Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y contestación. Las pruebas supervenientes se regirán por las reglas generales previstas en éste Código.

Si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez por un término no mayor de cinco días. Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará Sentencia dentro de los diez días siguientes. Contra la Sentencia que se dicte procede la apelación en efecto suspensivo.

Artículo 1445 QUINTUS.- Para los efectos de que se desconozca el domicilio y ubicación de quien ejerza la patria potestad, corresponderá al sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, las diligencias de búsqueda y localización, por los medios que tenga a su alcance en un término no mayor a un mes, haciendo prueba plena el informe de dicha autoridad,

Artículo 1462 BIS.- El Juez sentenciará al cónyuge que hubiese dado origen al divorcio, al pago de alimentos a favor del otro cónyuge tomando en consideración las circunstancias del caso, previstas en el artículo 134 bis del código civil del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el diario oficial, del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se derogan todas las normas que se opongán al presente decreto.

TERCERO.- El sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia Contara, con 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para implementar las figuras de oficial de menores, dentro del personal con que cuenta para su debida selección y capacitación, para los efectos que la ley le señala.

Tlaxcala, Tlaxcala, Noviembre 25 de 2008

A T E N T A M E N T E

**ING. SERGIO GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ SECRETARIO DE
GOBIERNO Y PRESIDENTE DEL
SISTEMA**

**LIC. VICTORIA ORTEGA
CORONA DIRECTORA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LA
MUJER Y SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA**